

100



**SEMARNAT**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES



**PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN CHIHUAHUA**

INSPECCIONADO

EXP. ADMINISTRATIVO

ORDEN DE INSPECCION: CI0077VI2018

ACTA DE INSPECCION: CI0077VI2018

**SE EMITE RESOLUCION ADMINISTRATIVA**

En Ciudad Juárez, Chihuahua, siendo el día diecisiete de junio de dos mil diecinueve.-----

**V I S T O.-** Para resolver en definitiva conforme al Título sexto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y Título Séptimo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, las actuaciones que guarda el expediente instruido en contra de [REDACTED] como probable responsable en materia ambiental, abierto con motivo de la orden de inspección número CI0077VI2018, y-----

**RESULTANDO:**

**PRIMERO.-** Que mediante la orden de inspección número CI0077VI2018 expedida el día nueve de agosto del año dos mil dieciocho, por la Delegada de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua, se comisionó a personal, para realizar visita de inspección al establecimiento de [REDACTED]-----

**SEGUNDO.-** Que en fecha nueve de agosto de dos mil dieciocho, los INGS. LORENA ADELINA ROJO MURILLO y CESAR ARTURO HERNANDEZ LOPEZ, personal acreditado con credenciales número CHIH-019 y CHIH-029, respectivamente, expedidas y signadas por el Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua, dando cumplimiento a la comisión conferida, procedieron a realizar la visita de inspección al establecimiento que nos ocupa, levantando el acta de inspección número CI0077VI2018, entendiéndose la diligencia con [REDACTED] quien en ese momento manifestó Director Medio del establecimiento, dando con su presencia constancia de los hechos u omisiones que se observaron durante el desarrollo de la visita, mismos que en síntesis serán reproducidos en el Considerando II de la presente Resolución.-----

**TERCERO.-** A través de los libelo recibido en ésta Delegación el día dieciséis de agosto del dos mil dieciocho, signado por [REDACTED] impidió por sus propios derechos a manifestar lo que a su derecho conviniera y presentara las pruebas que considerara convenientes en relación a los hechos u omisiones asentados en el acta de inspección referida. Por lo que esta Delegación emitió un acuerdo de trámite el día diecisiete de septiembre de dos mil dieciocho, mediante el cual se le tuvo por recibido su escrito de cuenta.-----

**CUARTO.-** Que mediante acuerdo de emplazamiento con medidas correctivas emitido el veintiuno de septiembre de dos mil dieciocho, se inició procedimiento administrativo en contra de [REDACTED] con motivo de los hechos y/o omisiones evidenciados en el desahogo del acta de inspección número CI0077VI2018 practicada el día nueve de agosto de dos mil dieciocho, acuerdo que se notificó debidamente, el día dieciocho de octubre del año dos mil dieciocho, mediante cédula de notificación, localizable a foja 53 del expediente que nos ocupa, para que dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos dicha notificación, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta descrita.-----

*Handwritten mark*





**SEMARNAT**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

**PROFEPA**

PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN CHIHUAHUA  
INSPECCIONADO**

EXP. ADMINISTRATIVO: P/PA/15/2/2018/0077-18  
ORDEN DE INSPECCION: CI0077VI2018  
ACTA DE INSPECCION: CI0077VI2018

**QUINTO.-** Que con fecha siete de noviembre del dos mil dieciocho, se recibió en esta Delegación en el Estado de Chihuahua de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, escrito signado por [REDACTED] en su propio derecho al acudir a deducir sus derechos, toda vez que acudió a dar contestación al acuerdo de emplazamiento citado en el Resultando anterior, en el cual manifestó lo que a su derecho convino y presentó las pruebas que considero convenientes en relación a los hechos u omisiones asentados en el acta de inspección mencionada, por lo que esta Delegación emitió un acuerdo de tramite el día dieciséis de noviembre del mismo año, mediante el cual se admitió su escrito de cuenta.-----

**SEXTO. -** Que mediante la orden de inspección No. CI0077VI2018VA001, expedida el diez de diciembre del dos mil dieciocho, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Delegación, con el objeto de verificar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento de fecha veintiuno de septiembre de dos mil dieciocho.-----

**SEPTIMO. -** En alcance a la orden de verificación descrita precedentemente, los C.C. LORENA ADELINA ROJO MURILLO y CESAR ARTURO HERNANDEZ LOPEZ, personal adscrito a esta Delegación, levantaron el acta de verificación número CI0077VI2018VA001 el día diez de diciembre del año dos mil dieciocho, localizable a fojas 67 a 73 de las presentes actuaciones.-----

**OCTAVO.-** A través del libelo recibido en ésta Delegación el diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho, el Dr. [REDACTED] dio contestación al acta de verificación citada en el párrafo inmediato anterior, haciendo las manifestaciones que a su derecho convinieron y presento las pruebas que considero pertinentes, dicho escrito fue admitido mediante proveído de fecha siete de enero de dos mil diecinueve.-----

**NOVENO.-** Que mediante acuerdo dictado el día seis de junio de dos mil diecinueve, se pusieron a disposición [REDACTED] las actuaciones a efecto que en el término de tres días hábiles formulara sus alegatos, término que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el plazo con que contaba se computo del diez al doce de junio de la presente anualidad.-----

**DECIMO. -** No obstante, lo anterior la empresa sujeta al presente procedimiento no hizo uso del derecho antes mencionado, al no existir constancia de ello en autos.-----

**DECIMO PRIMERO. -** Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante proveído de cierre de instrucción emitido el trece de junio del actual esta Delegación ordeno dictar la presente resolución.-----

**CONSIDERANDO:**

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 4 párrafo quinto, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en relación con los numerales cuarto y octavo Transitorios del Decreto con el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la citada Ley publicado en el



**2019**  
EMILIO LA PATA

101



**SEMARNAT**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES



**PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN CHIHUAHUA**  
INSPECCIONADO [REDACTED]

EXP. ADMINISTRATIVO: PFFPA/15/2/C.27.1/0077-18  
ORDEN DE INSPECCION: CI0077VI2018  
ACTA DE INSPECCION: CI0077VI2018

Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2018; 57 fracción I, 70, 71, 72, 73, 74, 76, 77, 78 y 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 4 primer párrafo, 5 Fracciones I, IV, XIX y XXI, 160, 167, 168, 169, 170, 171, 173, 174 y 179, artículo SEGUNDO TRANSITORIO por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2001; Artículos 1, 2, 5 apartado L fracciones I y III, 6, 17, 28, 47, 48, 49, 55, 57, 58, 60, 61 y 62 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; artículos 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 112 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; artículos 1, 2 Fracción XXI inciso A), 3, 19 Fracciones I, XXIII, XXIV y XXIX, 41, 42, 45 fracción XXXVII, 46 fracciones I, XIX y penúltimo párrafo, 68 Fracciones IX, X, XI, XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 26 de noviembre de 2012, y; artículos Primero inciso e) segundo párrafo número 8 y Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero de 2013. -----

II.- En el acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, se asentaron los siguientes hechos y omisiones: -----

1).- Hechos u omisiones conforme a lo establecido en los artículos 40, 41 y 44 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 42 del Reglamento de la misma Ley; toda vez que no se presenta la autocategorización como generador de residuos peligrosos presentada ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.-----

2).- Hechos u omisiones conforme a lo establecido en los artículos 40, 41 y 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y artículos 72 y 73 del Reglamento de la misma Ley; toda vez que no se presenta los informes anuales de residuos peligrosos correspondientes a los periodos 2016 y 2017 presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.-----

3).- Hechos u omisiones conforme a lo establecido en artículos 40, 41 y 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y artículo 71 fracción I del Reglamento de la misma Ley; toda vez que al momento de la visita no se presenta la Bitácora de generación de residuos peligrosos.-----

4).- Hechos u omisiones conforme a lo establecido en los numerales 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; toda vez que no se presentan las correspondientes autorizaciones expedidas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para las siguientes empresas de servicio utilizadas para el manejo de los residuos peligrosos que se generan:

- ECOSERVICIOS DEL NORTE, S.A. DE C.V. con número de autorización de la SEMARNAT 08-037-PS-II-02-11.
- PLANTA INCINERADORA DE RESIDUOS BIO-INEFECIOSOS, S. DE R.L. DE C.V. con número de autorización de la SEMARNAT 11-VI-25-10.
- ECOSERVICIOS DEL NORTE, S.A. DE C.V. con número de autorización de la SEMARNAT 08-037-PS-I-06-01.

*lu*





**SEMARNAT**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**  
PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN CHIHUAHUA  
INSPECCIONADO**

EXP. ADMINISTRATIVO: PFFPA/15.2/2C.27.1/0077-18  
ORDEN DE INSPECCION: C10077VI2018  
ACTA DE INSPECCION: C10077VI2018

5).- Hechos u omisiones conforme a lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como los numerales 86 del Reglamento de la misma Ley; toda vez que los siguientes manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos en el apartado de destinatario se indica a ECOSERVICIOS DEL NORTE, S.A. DE C.V. con número de autorización de la SEMARNAT 08-037-PS-II-02-11, la cual corresponde a la actividad de almacenamiento temporal (acopio) de residuos peligrosos, por lo cual se solicitó los correspondientes manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos con firma y sello de recibido por el destinatario final, los cuales no son presentado al momento.

No. Manifiesto	Fecha de embarque	Residuo peligroso	Cantidad
2017-08091	08-junio-2017	Residuos no anatómicos	5.90 kgs.
		Objetos punzocortantes	3.10 kgs.
2017-08092	08-junio-2017	Patológicos	2.30 kgs.
2017-10533	27-julio-2017	Patológicos	3.00 kgs.
2017-12119	24-agosto-2017	Objetos punzocortantes	1.20 kgs.
2017-14238	28-sept.-2017	Patológicos	1.80 kgs.

6).- Hechos u omisiones conforme a lo establecido en los artículos 40, 41 y 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 77 del Reglamento de la misma ley; toda vez que no se presenta el Seguro ambiental vigente.

III.- Con los diversos escritos recibidos vía oficialía de partes en esta Delegación, los días dieciséis de agosto, siete de noviembre y diecisiete de diciembre del dos mil dieciocho, por [redacted] ocurrió a formular las manifestaciones que considero convenientes en relación a la actuación de esta autoridad. En tales ocursos expresó lo que convino a sus intereses, ofreciendo las pruebas que estimo pertinentes. Dichos libelos se tienen por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias, como si se insertaran en su literalidad, de conformidad con el principio de economía procesal establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se aboca al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve:

A).- En relación con la irregularidad señalada como inciso 1), del Considerando II, consistente en: "...toda vez que no se presenta la autocategorización como generador de residuos peligrosos presentada ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales...".



**2019**  
ARTÍCULO 13 DEL REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO  
CHIHUAHUA

102



**SEMARNAT**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES



**PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN CHIHUAHUA**  
INSPECCIONADO

EXP. ADMINISTRATIVO: P/PA/13/2/2018/007740  
ORDEN DE INSPECCION: C10077VI2018  
ACTA DE INSPECCION: C10077VI2018

Ahora bien, en relación a la infracción en análisis, el [redacted] con los escritos recibidos en ésta Delegación los días siete de noviembre y diecisiete de diciembre del dos mil dieciocho, realizó una serie de manifestaciones en relación a la infracción en estudio y exhibió registro como empresa generadora de residuos peligrosos con fecha de recibido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el día diecisiete de abril de dos mil diecisiete, mismo que exhibió al momento de la visita del día nueve de agosto de dos mil dieciocho, sin embargo en ese momento no contaba con el apartado de la autodeterminación como empresa generadora de residuos peligrosos. Ahora bien, tenemos que en el registro que agrega como medio de prueba, ya obra anexa la autodeterminación como empresa generadora de residuos peligrosos, desprendiéndose la categoría de MICROGENERADOR, con la misma fecha de presentación del Registro como empresa generadora de residuos peligrosos.

En conclusión, se obtiene por la suscrita resolutora la plena convicción que el [redacted] no trasgrede a las disposiciones contenidas en los artículos 40, 41 y 44 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 42 del Reglamento de la misma Ley, considerando que la empresa sí contaba con la autodeterminación como empresa generadora con anterioridad a la visita de inspección de fecha nueve de agosto de dos mil dieciocho, por lo que con las facultades que me son conferidas a la suscrita resolutora dentro del artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente asunto, se deja el presente señalamiento como una irregularidad plenamente desvirtuada.

B).- En relación con la irregularidad señalada como inciso 2), del Considerando II, consistente en: "...toda vez que no se presentá los informes anuales de residuos peligrosos correspondientes a los periodos 2016 y 2017 presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales..."

Ahora bien, en relación con la infracción en análisis, tenemos que el establecimiento de [redacted] al estar autodeterminado como MICROGENERADOR, no se encuentra sujeto a la presentación de las Cédulas de Operación Anual que le fueran señaladas dentro del acuerdo de emplazamiento del día veintiuno de septiembre de dos mil dieciocho, por lo tanto la irregularidad en estudio se encuentra plenamente desvirtuada y por ende no se aplicara sanción alguna, con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

En conclusión, se obtiene por la suscrita resolutora la plena convicción que [redacted] no viola las disposiciones contenidas en los artículos 40, 41 y 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y artículos 72 y 73 del Reglamento de la misma Ley.

C).- En relación con la irregularidad señalada como incisos 3), del Considerando II, consistente en: "... toda vez que al momento de la visita no se presenta la Bitácora de generación de residuos peligrosos..."

Respecto a la presente irregularidad, tenemos la misma situación que el inciso inmediato anterior, al establecimiento de [redacted], según los artículos 40, 41 y 48 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y artículo 71 fracción I del Reglamento de la misma Ley, no le son aplicables las obligaciones que se le hicieron saber mediante acuerdo de emplazamiento de fecha veintiuno de septiembre de dos mil dieciocho. Por lo tanto, la irregularidad en estudio queda plenamente desvirtuada, con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

*lu*





**SEMARNAT**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES



**PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN CHIHUAHUA**

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMINISTRATIVO: PFPATIS/2/2018/0077/18  
ORDEN DE INSPECCION: C10077VI2018  
ACTA DE INSPECCION: C10077VI2018

D).- En relación con la irregularidad señalada como inciso 4), del Considerando II, consistente en: "...toda vez que no se presentan las correspondientes autorizaciones expedidas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para las siguientes empresas de servicio utilizadas para el manejo de los residuos peligrosos que se generan:

- ECOSERVICIOS DEL NORTE, S.A. DE C.V. con número de autorización de la SEMARNAT 08-037-PS-II-02-11.
- PLANTA INCINERADORA DE RESIDUOS BIO-INFECCIOSOS, S. DE R.L. DE C.V. con número de autorización de la SEMARNAT 11-VI-25-10.
- ECOSERVICIOS DEL NORTE, S.A. DE C.V. con número de autorización de la SEMARNAT 08-037-PS-I-06-01...."

Se tiene que los mismos contravienen lo dispuesto en los numerales 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; dispositivos que se transcriben:

De la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos:

**Artículo 40.-** Los residuos peligrosos deberán ser manejados conforme a lo dispuesto en la presente Ley, su Reglamento, las normas oficiales mexicanas y las demás disposiciones que de este ordenamiento se deriven.

En las actividades en las que se generen o manejen residuos peligrosos, se deberán observar los principios previstos en el artículo 2 de este ordenamiento, en lo que resulten aplicables.

**Artículo 41.-** Los generadores de residuos peligrosos y los gestores de este tipo de residuos, deberán manejarlos de manera segura y ambientalmente adecuada conforme a los términos señalados en esta Ley.

**Artículo 42.-** Los generadores y demás poseedores de residuos peligrosos, podrán contratar los servicios de manejo de estos residuos con empresas o gestores autorizados para tales efectos por la Secretaría, o bien transferirlos a industrias para su utilización como insumos dentro de sus procesos, cuando previamente haya sido hecho del conocimiento de esta dependencia, mediante un plan de manejo para dichos insumos, basado en la minimización de sus riesgos.

La responsabilidad del manejo y disposición final de los residuos peligrosos corresponde a quien los genera. En el caso de que se contraten los servicios de manejo y disposición final de residuos peligrosos por empresas autorizadas por la Secretaría y los residuos sean entregados a dichas empresas, la responsabilidad por las operaciones será de éstas, independientemente de la responsabilidad que tiene el generador.

Los generadores de residuos peligrosos que transfieran éstos a empresas o gestores que presten los servicios de manejo, deberán cerciorarse ante la Secretaría que cuentan con las autorizaciones respectivas y vigentes, en caso contrario serán responsables de los daños que ocasione su manejo.



**2019**  
GOBIERNO FEDERAL  
GUILLERMO LA PARRA

103



**SEMARNAT**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE**

**DELEGACIÓN CHIHUAHUA**

**INSPECCIONADO:** [REDACTED]

EXP. ADMINISTRATIVO: PFPA/15.2/2C.27.1/0077-18

ORDEN DE INSPECCION: C10077VI2018

ACTA DE INSPECCION: C10077VI2018

Actualizándose la infracción prevista en el artículo 106 Fracciones XIII y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, a saber:

**Artículo 106.-** De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:

**XIII.** No llevar a cabo por sí o a través de un prestador de servicios autorizado, la gestión integral de los residuos que hubiere generado;

**XXIV.** Incurrir en cualquier otra violación a los preceptos de esta Ley.

Se afirma que [REDACTED], incurrió en contravención a lo dispuesto en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, toda vez que los dispositivos en cita, claramente disponen las obligaciones que tienen los generadores de residuos peligrosos de llevar un manejo integral de los residuos peligrosos que genera, así como de manejarlos de una manera segura y ambientalmente adecuada, señalando además dichos preceptos para la manera adecuada de almacenamiento de residuos peligrosos, la obligación de cerciorarse ante la Secretaría que cuentan con las autorizaciones respectivas y vigentes, siendo omiso tal deber, toda vez que del acta de inspección No. C10077VI2018, practicada el día nueve de agosto del dos mil diecisiete, se hizo constar por los CC. Inspectores comisionados al efecto toda vez al momento de la visita [REDACTED] no contaba con las autorizaciones de las empresa a las que les encomienda el manejo de sus residuos.

En tal virtud, se tiene que en el acuerdo de emplazamiento de fecha veintiuno de septiembre del de dos mil dieciocho, se ordenó a [REDACTED] respecto a la infracción en estudio, la medida correctiva consistente en:

*"...4.- Deberá manejar sus residuos peligrosos generados en empresas autorizadas por la SEMARNAT, para cualquiera de las operaciones que comprende el manejo de los residuos peligrosos contando con la correspondiente autorización, así como de las siguientes:*

*- ECOSERVICIOS DEL NORTE, S.A. DE C.V. con número de autorización de la SEMARNAT 08-037-PS-II-02-11.*

*- PLANTA INCINERADORA DE RESIDUOS BIO-INFECCIOSOS, S. DE R.L. DE C.V. con número de autorización de la SEMARNAT 11-VI-25-10.*

*- ECOSERVICIOS DEL NORTE, S.A. DE C.V. con número de autorización de la SEMARNAT 08-037-PS-I-06-01..."*

Ahora bien, en relación a la infracción en análisis, [REDACTED], en el escrito presentado en ésta Delegación el día veintisiete de marzo del dos mil dieciocho, por conducto de su representante legal, realizo una serie de manifestaciones en relación a la infracción en estudio, presentó

*lu*





**SEMARNAT**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES



**PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN CHIHUAHUA**

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMINISTRATIVO: PFP/15.2/2C.27.1/0077-18  
ORDEN DE INSPECCION: C10077VI2018  
ACTA DE INSPECCION: C10077VI2018

documental, consistente en Contrato de prestación de servicios de recolección, acopio y disposición final con la empresa ECORESIDUOS, DESECHOS Y RECICLADOS, S.A. DE C.V., por lo que una vez atendidas se concluye por el suscrito resolutor no logran desvirtuar la falta en estudio, toda vez que las mismas pruebas que No es idónea pues esta Autoridad le solicito las autorizaciones con las que cuentan para prestar el servicio de manejo de residuos peligrosos a terceros.

Teniéndose que en el acta de verificación No. C10077VI2018VA001, practicada el día diez de diciembre de dos mil dieciocho, visible a fojas 67 a 73, tocante a los hechos ilícitos en análisis se evidencio su incumplimiento, situación que confirma la trasgresión a los **artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.**

En conclusión, se obtiene por el suscrito resolutor la plena convicción que [REDACTED] incumplió a las disposiciones contenidas en los **artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos**, por lo que será necesaria la imposición de medida correctiva dentro de la resolución que nos ocupa. -----

E) Referente a los hechos contenidos en el inciso 5) del Considerando II, consistentes en: "...toda vez que los siguientes manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos en el apartado de destinatario se indica a ECOSERVICIOS DEL NORTE, S.A. DE C.V. con número de autorización de la SEMARNAT 08-037-PS-II-02-II, la cual corresponde a la actividad de almacenamiento temporal (acopio) de residuos peligrosos, por lo cual se solicitó los correspondientes manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos con firma y sello de recibido por el destinatario final, los cuales no son presentado al momento.

No. Manifiesto	Fecha de embarque	Residuo peligroso	Cantidad
2017-08091	08-junio-2017	Residuos no anatómicos	5.90 kgs.
		Objetos punzocortantes	3.10 kgs.
2017-08092	08-junio-2017	Patológicos	2.30 kgs.
2017-10533	27-julio-2017	Patológicos	3.00 kgs.
2017-12119	24-agosto-2017	Objetos punzocortantes	1.20 kgs.
2017-14238	28-sept.-2017	Patológicos	1.80 kgs.

En tal virtud, se tiene que en el acuerdo de emplazamiento de fecha veintiuno de septiembre de dos mil dieciocho, se ordenó a [REDACTED] respecto a la infracción en análisis, la medida correctiva consistente en:

**"...5.- Presentar ante esta Delegación en el Estado de Chihuahua de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente los manifiestos de entrega, transporte y recepción para los residuos peligrosos que se indican**



**2019**  
ESTADO DE CHIHUAHUA  
GOBIERNO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA



**SEMARNAT**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES



**PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN CHIHUAHUA**  
INSPECCIONADO [REDACTED]

EXP. ADMINISTRATIVO: P/14/15/2017/00077/10  
ORDEN DE INSPECCION: C10077VI2018  
ACTA DE INSPECCION: C10077VI2018

enseguida que fueron enviados a disposición final en el formato correspondiente firmados y sellados por el destinatario final, los cuales fueron enviados al centro de acopio de ECOSERVICIOS DEL NORTE, S.A. DE C.V.

No. Manifiesto	Fecha de embarque	Residuo peligroso	Cantidad
2017-08091	08-junio-2017	Residuos no anatómicos	5.90 kgs.
		Objetos punzocortantes	3.10 kgs.
2017-08092	08-junio-2017	Patológicos	2.30 kgs.
2017-10533	27-julio-2017	Patológicos	3.00 kgs.
2017-12119	24-agosto-2017	Objetos punzocortantes	1.20 kgs.
2017-14238	28-sept.-2017	Patológicos	1.80 kgs.

En cumplimiento con a lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como al artículo 86 del Reglamento de la misma Ley. (Plazo 20 días hábiles).

Teniéndose que en el escrito de presentado en esta Delegación vía oficialía de partes agrego como pruebas: manifiestos de entrega, transporte y recepción consolidados firmados por la empresa ATHER PROCESOS, S.A. DE C.V., con autorización de la SEMARNAT 08-VI-04-15 y PLANTA INCINERADORA DE RESIDUOS BIO-INFECIOSOS, S. DE R.L. DE C.V., con número de autorización 11-VI-25-10; así como certificado de almacenamiento temporal de transferencia y entrega a destinatario final, emitido por la empresa ECORESIDUOS DEL NORTE, S.A. DE C.V.; documentales que una vez atendidas y analizadas, se concluye por el suscrito resolutor si logran desvirtuar la falta en estudio, con fundamento en lo establecido el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, es decir se tiene a [REDACTED] desvirtuando la irregularidad antes mencionada, reservándose en ese sentido esta Autoridad Ambiental a la imposición de sanción alguna.

F) Referente a los hechos contenidos en el inciso 6) del Considerando II, consistentes en: "...toda vez que no se presenta el Seguro ambiental vigente...", tenemos la misma situación que en los incisos B y C del presente Considerando, la empresa al estar autodeterminada dentro de la categoría de MICROGENERADOR, no está sujeto a la obligación de presentar el seguro ambiental vigente que ampare el manejo de los residuos peligrosos que genera. Por lo tanto el presente señalamiento se deja como una irregularidad plenamente desvirtuada, con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles.-----

En virtud de lo expuesto en el presente Considerando, debe atenderse el bien tutelado por el artículo 4 de nuestra Carta Magna, cuyo propósito es el de procurar un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar colectivos. Siendo aplicable el siguiente criterio:



**SEMARNAT**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**  
PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN CHIHUAHUA**

**INSPECCIONADO:** [REDACTED]

EXP. ADMINISTRATIVO: PFP/15/22C/27/10077-18  
ORDEN DE INSPECCION: C10077VI2018  
ACTA DE INSPECCION: C10077VI2018

El derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental y garantía individual consagra el artículo 4º párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desarrolla en dos aspectos:

- a) En un poder de exigencia y un deber de respeto erga omnes a preservar la sustentabilidad del entorno ambiental, que implica la no afectación ni lesión a éste (eficacia horizontal de los derechos fundamentales); y
- b) En la obligación correlativa de las autoridades de vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones pertinentes (eficacia vertical).

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 496/2006. Típic Asociación de Nativos y Colonos de San Pedro Tláhuac, A.C. 17 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Sandra Ibarra Valdez.

IV.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, así como los argumentos y elementos de prueba ofrecidos por [REDACTED] de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente, esta autoridad determina que los hechos y/o omisiones señalados en el incisos 4) del considerando II de esta resolución, y por los que [REDACTED] fue emplazado y no fueron desvirtuados y por lo que hace a los incisos 1), 2), 3) 5) y 6) con los medios de prueba exhibidos por el particular se acredita que los mismos fueron desvirtuados y en consecuencia, no procede sanción por ese rubro -----

Es dable mencionar que **SUBSANAR** implica que una irregularidad existió, sin embargo, se ha regularizado tal situación o se ha dado cumplimiento de manera posterior a los deberes jurídicos cuyo incumplimiento se atribuye al presunto infractor y **DESVIRTUAL** significa acreditar de manera fehaciente que la o las presuntas irregularidades detectadas durante la inspección no existen o nunca existieron, esto es, que en todo momento se ha dado cumplimiento a la normatividad ambiental aplicable, o que no se encontraba sujeto al cumplimiento de determinada obligación, supuestos que indudablemente generan efectos jurídicos diversos, pues ante una irregularidad desvirtuada no procede la imposición de una sanción, lo que sí tiene lugar cuando únicamente se subsana.-----

Aunado a lo anterior y para efectos de fortalecer los argumentos de esta autoridad en cuanto a la configuración de las infracciones evidenciadas, tenemos que dentro de las constancias de autos obra el acta de inspección número **C10077VI2018** practicada el día **nueve de agosto de dos mil dieciocho**, misma que por ser un documento público que no fue desacreditado con medio de prueba alguno, esta autoridad determina darle valor probatorio pleno de conformidad a lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al asunto que nos ocupa. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

**ACTA DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.** De conformidad con lo dispuesto



105



**SEMARNAT**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES



**PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN CHIHUAHUA**

**INSPECCIONADO:** [REDACTED]

EXP. ADMINISTRATIVO: PPPA1522CZ17007748  
ORDEN DE INSPECCION: C10077VI2018  
ACTA DE INSPECCION: C10077VI2018

por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tiene la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por lo tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas. (470)

Revisión No. 841/93 Resuelta en sesión del 22 de octubre de 1985, por unanimidad de 9 votos en cuanto a la tesis. Magistrado ponente: Armando Díaz Olivares. Secretario: Marcos García José. RTFF. Año VII, No. 70 octubre de 1985, P. 347 en igual sentido, se dictó la tesis dictada en la revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos Magistrado ponente: Armando Díaz Olivares.-Secretaría: María de Jesús Herrera Martínez. Precedente: Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado ponente: Francisco Xavier Cárdenas Duran.- Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez. RTFF. Año VII, No. 69. Septiembre de 1985, P. 257.

Por virtud de lo anterior, esta Delegación determina que ha quedado establecida la certeza en su comisión de las infracciones en que incurrió [REDACTED] por la violación a las disposiciones de la legislación en materia de residuos peligrosos vigente al momento de la visita de inspección, en los términos anteriormente descritos.

V.- Derivado de los hechos y omisiones señaladas en los Considerandos que anteceden [REDACTED] contravino lo dispuesto en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

VI.- En vista de las infracciones detalladas en el Considerando II de la presente resolución y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 168, 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se determina procedente imponer a [REDACTED] las sanciones correspondientes por la comisión de las faltas en que incurrió a los preceptos legales que fueron detallados en el apartado correspondiente, conforme a las facultades que la ley establece, previo análisis de las condiciones del caso; teniendo aplicación la siguiente tesis jurisprudencial.

**"EQUILIBRIO ECOLOGICO Y PROTECCION AL AMBIENTE. EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA IMPONER SANCIONES. NO TRANSGREDE LAS GARANTIAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURIDICA CONTENIDAS EN LOS ARTICULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES.** El artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente no viola los principios de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, en virtud de que establece, con el grado de certeza y concreción constitucionalmente exigible, no sólo las sanciones que la autoridad puede imponer por infracciones a las disposiciones de la Ley, sus Reglamentos y a las disposiciones que de ella emanan, sino que además, encauza la actuación de la autoridad administrativa mediante la fijación de elementos objetivos a los que debe

ca  
p



2019  
40 ANIVERSARIO DEL PPA  
MIGUEL ALAMÁN



**SEMARNAT**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES



**PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN CHIHUAHUA**

**INSPECCIONADO:** [REDACTED]

EXP. ADMINISTRATIVO: PFP/AVIS/2/2C.27.1/0077/18  
ORDEN DE INSPECCION: CI0077VI2018  
ACTA DE INSPECCION: CI0077VI2018

atender y ajustarse para decidir el tipo de sanción que corresponde a la infracción cometida en cada caso. El legislador previó, en otros artículos de la Ley General que deben ser analizados de manera sistemática, no sólo las sanciones que pueden imponer la autoridad sino, además, los parámetros y elementos objetivos que guíen su actuación a fin de que, valorando los hechos y circunstancias en cada caso, determine la sanción que corresponde aplicar”.

\* Amparo directo en revisión 91/2004. Pemex Exploración y Producción. 28 de abril de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.

\* Amparo directo en revisión 551/2004. Pemex Exploración y Producción. 23 de junio de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.

\* Amparo directo en revisión 475/2004. Pemex Exploración y Producción. 01 de julio de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.

\* Amparo directo en revisión 744/2004. Pemex Exploración y Producción. 04 de agosto de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Dolores Rueda Aguilar.

\* Amparo directo en revisión 354/2004. Pemex Exploración y Producción. 03 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Rosalía Rodríguez Míreles.

VII.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión del infracción cometida por [REDACTED] a las disposiciones de la normatividad en materia de Residuos Peligrosos vigente, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos de los artículos 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para cuyo efecto se toma en consideración lo siguiente:

A).- La gravedad de la infracción se encuentra determinada en razón de que el inspeccionado incurrió en violaciones en Materia de Residuos Peligrosos, las cuales pueden contribuir a incrementar el potencial de riesgo para el ambiente y para la salud humana, toda vez que el manejo deficiente de los residuos peligrosos, no solo puede crear situaciones de riesgo que amenacen la población en general, sino también puede ser causa de situaciones de deterioro ambiental que trasciendan los límites del sitio donde fue generado el residuo o está siendo almacenado, propiciando de esta manera situaciones de riesgo a la salud de aquellos sectores de la comunidad que directa o indirectamente, lleguen a verse expuestos al contacto con el residuo. Por lo anterior y a juicio de esta Delegación son de considerarse como graves tales omisiones, toda vez que impiden con ello, la función primordial de ésta Procuraduría, que no es otra más que vigilar el cumplimiento de las empresas o establecimientos que realicen actividades con residuos peligrosos cumplan con todas y cada una de las



106



**SEMARNAT**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES



**PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN CHIHUAHUA**  
INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMINISTRATIVO: PFFPA/15.2/2C.27.1/0077-18  
ORDEN DE INSPECCION: C10077VI2018  
ACTA DE INSPECCION: C10077VI2018

disposiciones de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente para que se puedan reducir los índices de contaminación del medio ambiente, y todos aquellos elementos de la naturaleza que permiten el óptimo desarrollo de todos los seres biológicos que se desenvuelven en nuestro entorno. -----

B).- A efecto de determinar las condiciones económicas de [REDACTED] se hace constar que de autos se desprende que cuenta con solvencia económica suficiente para mantener la fuente de trabajo y cumplir con sus obligaciones derivadas de las relaciones laborales, toda vez que en el **acta de inspección número C10077VI2018**, en cuya foja 03 de 11, se asentó que la actividad que desarrolla, consistente en: clínica de cirugía ambulatoria. Que cuenta con 02 empleados entre administrativos y operativos, que el inmueble donde desarrolla su actividad si es de su propiedad. De lo anterior, así como de las demás constancias que obran el expediente en que se actúa, se colige que las condiciones económicas de la persona sujeta a este procedimiento son suficientes para solventar una sanción económica, derivada de su incumplimiento a la normatividad ambiental vigente. Se suma a lo anterior, el siguiente criterio:

**MULTAS. INDIVIDUALIZACIÓN DE SU MONTO.** Basta que el precepto legal en que se establezca una multa señale un mínimo y un máximo de la sanción, para que dentro de esos parámetros el aplicador la gradúe atendiendo a la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que puede inferirse la levedad o la gravedad del hecho infractor, sin que sea necesario que en el texto mismo de la ley se aluda a tales lineamientos, pues precisamente al concederse ese margen de acción, el legislador está permitiendo el uso del arbitrio individualizador, que para no ser arbitrario debe regirse por factores que permitan graduar el monto de la multa, y que serán los que rodean tanto al infractor como al hecho sancionable.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 39/2002. José Erasto Francisco Coatí Zonotl. 28 de febrero de 2002.  
Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: José Guerrero Durán.

C).- Asimismo, es de señalarse por esta Autoridad que de una revisión realizada a los archivos existentes en esta Delegación, se constató que no existe resolución administrativa que haya causado estado en contra de [REDACTED] por lo que se deduce que no es reincidente. -----

D).- Respecto al carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutivas de la infracción, de las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por [REDACTED] es factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeto para dar cumplimiento cabal a la normatividad ambiental en materia de residuos peligrosos. Sin embargo, los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección devienen en la comisión de conductas que evidencian negligencia en su actuar. -----

E).- Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que las irregularidades cometidas por **RAMON**

*[Handwritten signature]*





**SEMARNAT**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES



**PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE**

DELEGACIÓN CHIHUAHUA  
INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMINISTRATIVO: PFFPA/15.2/2C.27.1/0077-18  
ORDEN DE INSPECCION: C10077VI2018  
ACTA DE INSPECCION: C10077VI2018

[REDACTED] implican la falta de erogación monetaria, lo que se traduce en un beneficio económico.-----

VIII.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de las infracciones cometidas por [REDACTED] implica que las mismas además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, puedan ocasionar daños al ambiente y a sus elementos, por lo que con fundamento en los artículos 107, III segundo párrafo y 112, fracción V, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en su inmediata relación con los numerales 168, 171 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V, VI, VII de la presente resolución", esta autoridad federal determina que es procedente imponerle las siguientes sanciones administrativas:

I).- Por la comisión de la infracción comprendida en el inciso 4) del Considerando II de la presente resolución, una multa por la cantidad de \$8,449.00 (Ocho mil cuatrocientos cuarenta y nueve pesos 00/100 Moneda Nacional), equivalente a 100 unidades de medida y actualización, a razón de \$84.49.-----

IX.- Por lo anteriormente expuesto y fundado, conforme a las actuaciones que obran dentro del expediente al rubro indicado, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua, determina resolver y:-----

**RESUELVE:**

PRIMERO.- Por la contravención a lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; haciendo acrecer las infracciones señaladas en las fracciones, XIII y XXIV del artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y con fundamento en el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos se le impone [REDACTED] una multa por el monto total de \$8,449.00 (OCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), equivalente a 100 unidades de medida y actualización, a razón de \$84.49.-----

SEGUNDO.- Hágase del conocimiento de [REDACTED] que tiene la opción de conmutar el monto total de la multa impuesta en la presente resolución, por la realización de inversiones equivalentes, con fundamento en lo dispuesto por el último párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente para lo cual, podrá presentar por escrito la solicitud y el proyecto respectivo, o bien, adherirse al Programa Nacional de Auditoría Ambiental.-----

TERCERO.- Túrnese copia con firma autógrafa de esta resolución a la Administración Local de Recaudación del Sistema de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en esta ciudad, para que haga efectiva la multa impuesta y una vez ejecutada, se sirva comunicarlo a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.-----

CUARTO.- Se le hace saber a [REDACTED] que esta resolución es definitiva en



**2019**  
ANIVERSARIO DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA  
EMILIANO ZAPATA

107



**SEMARNAT**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES



**PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN CHIHUAHUA**  
INSPECCIONADO [REDACTED]

EXP. ADMINISTRATIVO: PFP/15/22C/27/10077-18  
ORDEN DE INSPECCION: C10077VI2018  
ACTA DE INSPECCION: C10077VI2018

la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución. -----

**QUINTO.-** En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se reitera a [REDACTED] que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Calle Francisco Márquez No. 905, esquina con Ejido San Isidro, Colonia el Papalote, en Ciudad Juárez, Chihuahua, C.P. 32599. -----

**SEXTO.-** En observancia al Punto Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre de 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Organismo Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Información de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en los artículos 116 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 45 frac. III del Reglamento Interior de la SEMARNAT, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual será registrado en el listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad federal, estatal o municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el estado de Chihuahua es responsable del sistema de información, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma, es la ubicada en C. Francisco Márquez No. 905, Colonia El Papalote, Ciudad Juárez, Chih., C.P. 32599. -----

**SEPTIMO.-** En los términos de los artículos 167 Bis Fracción I y 167 Bis I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo a [REDACTED] un tanto con firma autógrafa del presente acuerdo resolutivo en el domicilio ubicado en [REDACTED] se le requiere para que a la brevedad haga del conocimiento de esta autoridad la realización del pago de la multa impuesta, mismo que podrá efectuar una vez que obtenga del portal de Internet de la Secretaría, el formato de pago correspondiente. -----

**ASI LO RESOLVIO Y FIRMA, EL ING. JUAN CARLOS SEGURA, ENCARGADO DE DESPACHO DE LA PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA.** -----

JCS/SARG/mfa



SIN TEXTO